



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201808077-00  
Ubicación 47099  
Condenado INGRID LORENA APONTE ROZO  
C.C # 1030562473

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA – MADRE CABEZA DE FAMILIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramirez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000015201808077-00  
Ubicación 47099  
Condenado INGRID LORENA APONTE ROZO  
C.C # 1030562473

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramirez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Recurso 3 ✓

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-08077-00 NI .47099
Condenado	:	INGRID LORENA APONTE ROZO
Identificación	:	1.030.562.473
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
		RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** como **MADRE CABEZA DE FAMILIA** incoada por la penada **INGRID LORENA APONTE ROZO**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En fallo del 11 de agosto de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 22 de julio de 2022.

**3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – MADRE CABEZA DE FAMILIA**

A efectos de entrar en el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, conviene hacer referencia a la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que señaló:

*“...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.*

*Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la*



*prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.*

*Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:*

*El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322)."*

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea **por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.**

En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.



Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso de la señora **APONTE ROZO** en aras de comprobar la alegada condición de Madre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio, la que fue realizada por el área de asistencia social de estos Juzgados, rindiendo el informe respectivo en el que se indicó:

"Al entablar comunicación telefónica atiende la llamada **CLAUDIA MARCELA APONTE ROZO** quien informa ser hermana del condenado y se identifica con C.C 1030555061 de Bogotá, manifiesta que es su intención acoger a la condenada ya que es el único familiar que la puede cuidar y para que este pendiente de su hijo, el cual tiene a cargo desde que está detenida. Antes de ser detenida vivía con ella y trabajaba como operaria de maquina plana.

Afirma que la condenada cuenta con 33 años, hizo el bachillerato, al parecer no tiene antecedentes ni problemas de conducta. Lleva detenida 3 meses. En cuanto a la familia de la condenada la madre la abandonó desde corta edad y las crió la madrastra, el padre está en los Estados Unidos y tiene una hermana mayor que es quien se va a hacer cargo de las necesidades y un hermano menor que es adolescente y vive con su padre, no cuenta con estabilidad para hacerse cargo de su sobrino.

La condenada tiene un hijo de 11 años el cual es citado padece parálisis cerebral con problemas de locomoción, no tiene discapacidad cognitiva. El padre del niño se desentendió cuando su hijo era menor. Diagnóstico del menor.

Afirma que, aunque ella lo cuida con bastante devoción, es difícil porque no hay quien lo cuide y tiene que llevarse a trabajar, se autolesiona y se estresa mucho, por lo que genera problemas que se dejan solo y pueden generar en más deterioro.

La familia vive en casa arrendada hace 1 año, y no tiene recursos para recibir a la condenada en el lugar.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS.

La familia en un cuarto arrendado paga por concepto de alquiler 100000 pesos mensuales, entre servicios y alimentación 100000 pesos mensuales, los cuales cubre con su trabajo como operaria de maquina plana, devengando 300000 semanales por lo que suplen sus necesidades.

#### CONDICIONES DE SALUD

La familia se encuentra en adecuadas condiciones de salud, están afiliados a FAMISANAR, el niño está en proceso de entrar a la escuela, toma medicamentos, pero tienen citas con psicólogo, fisiatra y se hace el seguimiento de su cuadro clínico.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

La familia está dispuesta a acoger a la condenada, con el fin de que se haga cargo de su hijo discapacitado y su hermana pueda seguir aportando para las necesidades básicas. Aunque el niño no se encuentra en abandono o desprotección, y se encuentra en vulnerabilidad, ya que su tía se ve desbordada, teniendo que trabajar para solventar los gastos y además de encargarse de cuidado y haciéndose cargo de las diferentes terapias y valoraciones, pdo que la condenada llegaría a cuidar a su hijo, a fortalecer el vínculo y a que su hermana pueda seguir solventando los gastos familiares. En la actualidad familia no tiene apoyo estatal y se encuentra en proceso de hacer parte una fundación, por lo que está en valoraciones. En la actualidad Clausolventa sus gastos con un trabajo estable. Por lo anterior, el menor hijo de condenada se encune en riesgo de vulneración de sus derechos por el nóstico presentado y aunque su tía está a su cuidado este tipo de discapades desbordan a los cuidadores más teniendo que trabajar para ntar gastos y cubrir las necesidades básicas del menor, por lo que la criada llegaría a hacer un apoyo emocional y fundamental para el cuidado su hijo. Además de ser una condena corta. Por lo anterior, la llegada de ndenada representa un beneficio en la calidad de vida familiar y cuéqui con un arraigo familiar estable que repercute en el adecuado curnto de la pena."

Conforme lo ado, si bien esta oficina judicial no puede desconocer la especial cond del menor hijo de la sentenciada que demanda una protección edel Estado, es claro que él cuenta con el sostenimiento y protección d materna, quien desde la privación de la libertad de su progenitora, mido el cuidado integral del mismo, pese a la vicisitudes que ello ges está encargada no solo de su atención, sino también de proveer tencia económica.

Tal y com ca la asistente social, el menor no se encuentra en condición o abandono, estando a la espera de ingresar a una institución (ón) que pueda mejorar su calidad de vida; no obsntante en el ever ar a estar en tal condición, será el Estado, a través del Instituto o de Bienestar Familiar, quien entrará en la protección de sus de

De otra ausencia de la madre se da por un hecho propio y voluntar redir el ordenamiento penal, siendo ello una de las consec delito y sobre las cuales se debió pensar antes de ejecuta

Confo r queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisió como Madre Cabeza de Familia invocada respecto de la señor **RENA APONTE ROZO** no tiene vocación de procedencia, al NO titado tal condición.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar la sentenciada privada de su libertad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



Apelo

El Secretario  
smah  
La anterior providencia  
30 NOV 2022  
En la fecha  
Notifiqué por Estado No.  
Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 23-11-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
El Secretario

Notifiqué por Estado No. 30 NOV 2022

Nombre Ingrid Lorena Aponte

Firma Ingrid Aponte

Cédula 1030562473 T.P. \_\_\_\_\_

El(ta) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 21/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 3:31 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/11/2022, a las 2:56 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

---

De: Claudia Milena Preciado Morales

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 9:03 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Niega Prisión Domiciliaria. ni 47099.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <Doc12.pdf>

Señores

**JUZGADO 17º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Ciudad. -

*Asunto: Presentación y sustentación recurso de apelación.  
Proceso Nro. 1100160000152018-08077 NI. 47099.*

*ANDERSSÓN MEDINA LARA, mayor de edad, identificado con cédula Nro. 80.794.086 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 188.120 del Consejo Superior de la Judicatura, togado de confianza de la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.562.473, privada de la libertad en la reclusión de mujeres "El Buen Pastor" en Bogotá, dentro del término legal PRESENTO Y SUSTENTO OPORTUNAMENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y NOTIFICADO EL DÍA MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD, con el cual se negó la prisión domiciliaria por la circunstancia de madre cabeza de familia a mi representada, y con base en lo siguiente:*

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

*Con el mayor respeto a la decisión tomada por el Juzgado frente a la negativa del beneficio de prisión domiciliaria a favor de la señora **INGRID LORENA APONTE** por la condición de madre cabeza de familia, y salvo mayor criterio, considera la defensa que la decisión final del despacho no fue congruente con la sustentación que plasmó en su decisión.*

*Adicional a lo anterior, no tuvo en cuenta los elementos materiales probatorios que fueron allegados para la solicitud e incluyendo el mismo concepto de la trabajadora social del despacho, por lo siguiente:*

*Si bien es cierto, el infante S.F. APONTE en el momento esta siendo cuidado por su tía Claudia Marcela, también es cierto que el menor tiene una condicional especial, claro reconocida por el juzgado, pero desconociendo que esa condición especial del infante hace que su cuidado sea más extremo que el de un menor normal y que su tía materna no pueda satisfacer a plenitud esa protección dada su condición personal y en especial laboral.*

*La Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005, unifico su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los "padres cabezas de familia" y entre ellos estableció, entre otras cosas:*

- (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física,

mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre  
(Negrillas y subrayados propios)

*Varios fueron los elementos materiales probatorios que se allegaron para corroborar que la permanencia de la tía materna del infante no era suficiente para garantizar el cuidado del menor, “y es que, si Claudia Marcela sale a conseguir el sustento básico, por su labor no puede cuidar al infante al mismo tiempo, y si cuida al infante no tienen ninguno de los 2 de donde obtener su sustento diario.”*

*Adicionalmente, se allegaron varios elementos de prueba que el menor S.F. APONTE es una persona discapacitado y que esos padecimientos como son de parálisis cerebral, hiporexia (trastorno alimenticio), fatiga, estreñimiento, trastorno de la conducta, entre otras enfermedades, solo los entiende la progenitora, es decir la señora Ingrid Lorena Aponte Roza, eso es lo que hace necesaria la presencia de Ingrid Lorena para la protección de garantías básicas y necesarias del niño.*

*Por otra parte, si bien es cierto se esta en busca de una fundación, esa fundación no es para internar al menor, sino para adelantar su tratamiento psicológico y/o psiquiátrico dado su trastorno de conducta y por ningún lado se refirió la interpretación que expone el despacho.*

*Ahora bien, ninguna institución por más especialista que sea nunca va a bridle el amor y afecto que realmente necesita el infante.*

*Recordemos que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, consagra los derechos fundamentales de los niños, entre ellos, a tener una familia y no ser separada de ella:*

**“Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.** Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

*El derecho a la unidad familiar es de particular importancia, porque constituye el mecanismo primario de protección de quienes integran el grupo familiar; por esta razón se debe mantener y facilitar la unidad familiar por*

que ayuda a garantizar la atención física, la protección, el bienestar emocional y el apoyo económico de las personas.

Garantizar el derecho de la unidad familiar juega un papel de primera magnitud en la determinación de las características individuales del hombre; las exigencias y estímulos que se generan dentro del contexto familiar crean un clima adecuado, lleno de afecto y consideración que influyen positivamente en la autoestima de los niños.

El marco de la Ley 1098 (Código de Infancia y adolescencia colombiano) se hace especial referencia a los derechos de los niños, y en ella se predica que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

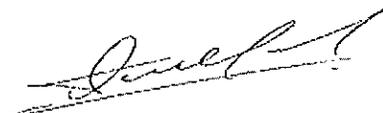
### PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva del presente recurso de alzada, muy respetuosamente solicito a favor de mi representada señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** con cédula Nro. 1.030.562.473, lo siguiente:

1. Se revoque el auto expedido por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, calendada el día 21 de noviembre de 2022, en el que se niega el beneficio de prisión domiciliaria por darse la circunstancia de madre cabeza de familia y en su defecto concédase la gracia pedida.

De antemano agradezco por su atención y colaboración.

Cordial saludo,



ANDERSSON MEDINA LARA  
C.C. Nro. 80.794.086 de Bogotá  
T.P. Nro. 188.120 del C. S. de la J.

**URGENTE-47099-J17-AG-JUO- // Presentación y sustentación recurso de apelación**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 4:39 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (151 KB)

Recurso de Apelacion Ingird Lorena Aponte.pdf;

Buen día

Me permito reenviar correo allegado al área de ventanilla por considerarse de su competencia, una vez verificado se evidencia que es un correo **duplicado**, por lo tanto, no se realiza el registro en siglo XXI.

**Johanna Umaña**

**Área de ventanilla- centro de servicios administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

---

**De:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 25 de noviembre de 2022 3:36 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE // Presentación y sustentación recurso de apelación

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso.

**-Por favor confirmar si corresponde al documento ya radicado-**

Gracias



Coordinación Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** andersson medina lara <anderssonmedina@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 25 de noviembre de 2022 3:28 p. m.

**Para:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Presentación y sustentación recurso de apelación

*Se anexa recurso en archivo adjunto*

Señores

**JUZGADO 17° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Ciudad. -

*Asunto:* Presentación y sustentación recurso de apelación. *Proceso* Nro. 1100160000152018-08077 NI. 47099.

*ANDERSSÓN MEDINA LARA*, mayor de edad, identificado con cédula Nro. 80.794.086 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 188.120 del Consejo Superior de la Judicatura, togado de confianza de la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.562.473, privada de la libertad en la reclusión de mujeres "El Buen Pastor" en Bogotá, dentro del término legal **PRESENTO Y SUSTENTO OPORTUNAMENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y NOTIFICADO EL DÍA MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD**, con el cual se negó la prisión domiciliaria por la circunstancia de madre cabeza de familia a mi representada, y con base en lo expuesto en documento archivo adjunto:

*De antemano agradezco por su atención y colaboración.*

*Cordial saludo,*

**ANDERSSON MEDINA LARA**

*Abogado*

*C.C. 80.794.086 de Bogotá*

*T.P. Nro. 188.120 del C. S. de la J.*

*Dirección: Carrera 28 Nro. 11 – 67 Oficina 308 Centro Empresarial Ricaurte- Bogotá*

*Celular: 3016045304*

*Email: [anderssonmedina@hotmail.com](mailto:anderssonmedina@hotmail.com)*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.